

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** DIANA PILAR MEJÍA GARCÍA Y OTROS  
**DEMANDADO:** TABATA ALEJANDRA QUINTERO Y OTROS  
**RADICADO:** 760013103005-2022-00182-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO DE 15 DE MARZO DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto 15 de marzo de 2024 y notificado en el Estado No. 39 el día 18 de marzo del 2024, mediante el cual se decretan las pruebas solicitadas por los extremos procesales. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se decretó un medio probatorio solicitados por mi mandante, tal como se puntualizará a continuación:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

En adición, el Auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*“(…) Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 18 de marzo de 2024, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 21 de marzo de 2024, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitados por la compañía aseguradora que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** En el trámite procesal que se adelanta ante este Despacho, mi mandante procedió a contestar la demanda y, en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste, solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P. Véase:

**G**HERRERA  
ABOGADOS & ASOCIADOS

**VI. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS DEMANDANTES**

**1. Ratificación de documentos.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Relación de gastos de transporte debidamente valorizado.
- Copia del certificado de ingresos expedido por la Van de Leur Trading S.A.S. y suscrito por Claudia Palacios Arcila.

**Documento: Contestación presentada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. pág.43.**

**SEGUNDO:** Como se evidencia, los documentos aportados por la parte activa de la litis sobre los cuales se solicitó debidamente la ratificación que trata el artículo 262 del Estatuto Procesal son los siguientes:

1. Relación de gastos de transporte debidamente valorizado
2. Copia de certificado de ingresos expedido por la Van de Leur Trading S.A.S. y suscrito por Claudia Palacios Arcila.

**TERCERO:** El día 18 de marzo del 2024 el Despacho, mediante Estado No. 39 se notificó el auto que se recurre, por medio del cual se realiza el decreto probatorio y se fija fecha para llevar a cabo las audiencias contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En el la providencia referida, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por este extremo demandado. No obstante, únicamente se pronunció sobre (i) las pruebas documentales, (ii) interrogatorio de parte, (iii) declaración de parte, (iv) testimonios, (v) intervención en documentales y testimonios y (vi) dictamen pericial. Véase:

**II.- PRUEBAS CONJUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. y COMO LLAMADA EN GARANTÍA.**

**E. DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, los documentos presentados y aducidos como tales con el escrito de contestación de la demanda y contestación de la llamada en garantía, cuyo alcance será asignado al momento de emitirse el fallo respectivo.

**F. INTERROGATORIO DE PARTE:**

**CITAR Y HACER** comparecer a la parte demandante: DIANA PILAR MEJIA GARCIA, ARMANDO EMILIANO SANTACRUZ SANCHEZ, en representación del menor ISAAC SANTACRUZ MEJIA, y SIMON SANTACRUZ MEJIA. Así como también a la parte demandada TABATA ALEJANDRA QUINTERO SÁNCHEZ y JORGE EDUARDO QUINTERO GUTIÉRREZ, para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada y llamada en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del C.G.P.

**G.- DECLARACIÓN DE PARTE.**

Téngase como prueba la declaración de parte del Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme fue solicitado por el apoderado judicial en la contestación de la demanda y llamada en garantía. (Inciso final Art. 191 del C.G.P)

**H. TESTIMONIOS:**

**CITAR Y HACER** comparecer a la señora: MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza de Automóviles No. 2201117020388, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones de tales pólizas, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

**I. TESTIMONIOS:**

**CITAR Y HACER** comparecer al señor la señora DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, con el fin de que rindan testimonio sobre lo que les conste de los hechos de la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. A fin de que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, en la forma solicitada por la llamada en garantía.

**J. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso  
Participar en la práctica de los testimonios  
Contrainterrogar  
Intervenir en las diligencias de ratificación

**K.- DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad con el Art. 227 del C.G.P, concédase el termino de treinta (30) a la parte demandada con el fin de que aporte el respectivo dictamen pericial, conforme se encuentra relacionando en el acápite de pruebas de la respectiva contestación.

Lo anterior, sin perjuicio que con anterioridad a la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento que para el efecto se fijara, la parte demandada en uso de las facultades que le otorga la legislación procesal, aporte con anticipación el dictamen respectivo para que pueda ser controvertido en la forma indicada en los artículos 226, 227 y siguientes del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** Por lo anterior, se observa que el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros, razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de la ratificación solicitada oportunamente.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

*“(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado**. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes por terceros realizada por mi poderdante en la contestación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Adicionalmente, se reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que **soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria**. Sobre el particular, es menester resaltar que esta disposición normativa establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…).” (negrillas propias)*

A título de colofón, en el Auto de 15 de marzo de 2024 el Despacho desconoció las normas procesales que facultan a mi poderdante a solicitar de ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, así como también desatendió a la obligación que le asiste de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los medios procesales que las partes pretenden hacer valer en la controversia que se ventila ante la Jurisdicción.

#### IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

**PRIMERA: REPONER** para **ADICIONAR**, el Auto 15 de marzo del 2024, notificado en el Estado No. 39 el día 18 de marzo del 2024, a fin de que se incluya el decreto de la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS solicitada oportunamente por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en su escrito de contestación.

**SEGUNDA:** De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.